

DR 07 66

Título de la persona jurídica, asignatura Derecho Civil 1, carrera Derecho, autor Jesús María Álvarez Carballo, fecha de grabación 5 de marzo de 1984, fecha de emisión 12 de marzo de 1984. La persona jurídica. Con el nombre de persona jurídica se designa a la realidad formada para la consecución de fines colectivos y más o menos duraderos de los hombres a la que el derecho reconoce capacidad para ser sujeto de derecho.

Las notas peculiares del concepto estriban, a mi ver, en la existencia de una realidad independiente de los sujetos individuales que la han creado, el otorgamiento a esa realidad de una capacidad de obrar peculiar que no sea precisamente la mera capacidad de obrar de ninguno de sus elementos individuales integrantes, la existencia de un patrimonio propio dotado de responsabilidad. Con estas palabras más iniciales de planteamiento del tema de hoy ya estoy manifestando claramente la posición que sostengo y que deseo no se vea alterada posteriormente al aludir a cuestiones discutidas y a elaboraciones ajenas cuando desde el primer momento asumo el riesgo de mi construcción que tiene dos puntos débiles, conscientemente asumidos, a lo peor no todos mis oyentes comparten mis apreciaciones. El primero de los dos puntos débiles está constituido por mi paladina afirmación del carácter real de la persona jurídica que a más de uno le puede parecer una licencia verbal exagerada si la toma en el peculiar sentido que haga salir a la expresión de su contexto para no atender a más datos que a los de la realidad física.

Para ilustrar esto que yo os digo y en qué único sentido es válido os voy a poner uno de mis ejemplos esperando que no juguéis a sofistas ni a picarones. Es difícil apresar en pocas y precisas palabras el concepto de belleza femenina pero es evidente que ésta con una concepción o con otra existe en toda su esplendorosa plenitud sin necesidad de que tengamos que tropezar con ella como si fuese un poste del alumbrado público colocado en medio de la acera para reconocer su existencia real. Esta apreciación mía a la que se le podría buscar un entronque hegeliano o con la realidad ideal de los conceptos lógicos si alguien quisiera poner el paño al púlpito es precisa y exclusivamente lo que justifica la apelación a la realidad en mis primeras palabras referidas al concepto general de persona jurídica.

El segundo punto débil es de mucha mayor entidad y reconozco el riesgo de que parezca quiero tirar balones fuera o simplemente escapar por la tangente. Se trata de que siendo el ordenamiento jurídico el único que puede otorgar o negar efectos jurídicos eso plantea graves problemas pues no siempre es suficientemente clara la razón por la cual se le niega capacidad de obrar a determinada realidad y en cambio se le otorga esa misma capacidad a otra realidad. Para que se vea con claridad como no es un cómodo expediente de evasión quiero poner un ejemplo de cada supuesto sea el primero la evidente negación de personalidad y rápido ingreso en la cárcel del grupo de locuelos que intentara crear una persona jurídica cuya finalidad económica fuera la práctica del atraco científico a mano armada de entidades bancarias y pingües ciudadanos particulares con unas tarifas de honorario sobre resultados

alcanzados en cada ocasión conforma al formulario rellenado previamente.

Constituya el segundo ejemplo el caso de un grupo de ciudadanos que enamorados de las corralas deciden crear una persona jurídica dedicada a su fomento y divulgación como manifestación típica de la personalidad autonómica madrileña que es necesario potenciar para mantener sus peculiares señas de identidad. Fijado el concepto de persona jurídica es llegado el momento de afrontar el espinoso tema de su naturaleza tal como pide el programa oficial con las inevitables limitaciones que el medio audio nos impone. Lo primero a resaltar es el enorme número de teorías parciales que han dado lugar a una prolífica e inútil serie de clasificaciones de las que su mejor elogio sería decir que no sirven absolutamente para nada aunque las mencionen más o menos detalladamente todos los tratadistas.

Yo no voy a incurrir en ese defecto de exhibicionismo memorístico, incurriré en otros, pero sí creo conveniente decir algo que sirva para tranquilizar a esos pocos alumnos escrupulosos y de vía estrecha que buscan angustiosamente algo que decir de cada concreto epígrafe del programa como si en ello les fuera la vida y es evidente que no es para tanto. Todas las palabras son equívocas y es absolutamente preciso interpretarlas con mayor o menor acierto de los que intervienen en el diálogo y de esa forma llegar al recíproco entendimiento o a la grave conclusión de que no hay forma de entenderse. Es en este plano en el que conviene situarse salvando las aristas y aceptando la pequeña parte de verdad que cada teoría tiene para encontrar un camino seguro y relativamente sistemático que sirve para explicar la naturaleza de la persona jurídica, la teoría de la ficción y su valor.

Hay un dato muy claro que además históricamente sirvió de punto de arranque y cuya huella no se puede borrar del todo y consiste en la evidencia de que la persona jurídica no tiene una existencia corpórea perceptible por los sentidos humanos idéntica a la que fácilmente se detecta en la persona individual y de ahí nació la llamada teoría de la ficción que arranca de la edad media. Esta teoría fue muy criticada modernamente a mi juicio con falta de justicia al intentar adjudicarle mucho más de lo que ella misma pretendía en su propia versión originaria que después ya nadie volvió a leer y se fue transformando de mano en mano para poderle brindar así una victoria pírrica a muchos ilustres tratadistas sobre la base de no leer el original sino refritos ajenos con lo cual el margen de inexactitud se multiplica por un coeficiente que oscila entre 4 y 16. Pero perdón que esto último es de otra guerra.

Esta teoría partía de un dato evidente sólo la persona física tenía realidad corpórea y por eso la atribución de capacidad de obrar a la persona jurídica debía enmarcarse en una ficción mediante la cual se le asimilaba a la persona física para mí en esta materia los críticos de esta teoría han pasado por alto un dato importante pero de carácter conflictivo que yo me voy a permitir clarificar con un ejemplo concreto de los varios que podrían aducirse. Si el caso cada día más posible de una pareja humana de las que se marginan voluntariamente quienes al tener un hijo coherentemente con sus ideas por más que algunos les parezcan raras deciden no inscribirlo en el registro civil ni tampoco bautizarlo en la iglesia católica ni inscribirlo en ninguna confesión religiosa. De ello podría inferir alguien que ese ciudadano no existe vez los

artículos 29 30 y 112 del código civil así como el artículo 2 de la ley de registro civil.

Es decir existen realidades a las que el ordenamiento jurídico no tiene más remedio que reconocer y para eso acude con cierta frecuencia a la técnica de la ficción pero los juristas que ven la aplicación de esta peculiar técnica deben ser conscientes de su naturaleza instrumental y no exagerarla es decir tratar de obtener de la ficción introducida como instrumento técnico las consecuencias que solamente pueden ser originadas por la propia realidad. Pero esto que acabo de decir quiero que sea bien entendido y no siempre al criticar la teoría de la ficción se sitúan los tratadistas en un clima ecuánime voy a permitirme poner dos ejemplos muy breves. El primero lo tomaré de un libro clásico el castán en su tomo primero volumen segundo de la décimo tercera edición revisada y puesta al día por José Luis de los mozos fechada en 1982 y en cuya página 402 al final dice literalmente lo siguiente.

La simplicidad y rigor lógico de esta teoría explican el éxito de que gozó durante algún tiempo pero pronto se comprendió su nulo valor científico. El segundo ejemplo lo tomo del volumen segundo del tomo primero de los elementos de derecho civil de José Luis la Cruz Verdejo y otros edición de 1983 en cuya página 182 se dice es difícil de creer que los intereses colectivos importantes distintos de los individuales y cuya realidad no cabe negar vengan representados en la vida real por una ficción. Creo que con estos dos botones de muestra estoy poniendo de manifiesto una cierta ligereza de expresión de quienes por tantos motivos son mis maestros y que estriba en el simple desconocimiento de la pequeña parte de verdad que la teoría de la ficción aportó.

Las teorías realistas constituyen la más importante reacción contra la teoría de la ficción y tienen sus mismos aciertos y desaciertos parciales aunque a mí personalmente me gusta más la postura humilde con que surge la teoría de la ficción frente a la presunción dogmática incluso casi ridícula o infantil con que a veces aparece la teoría realista. La porción de verdad que encierran las teorías realistas fue aportada por los primeros pasos de la sociología como ciencia del conocimiento de la realidad social y por eso tuvo más de aportación coyuntural y cultural que otra cosa. Su acierto consiste lisa y llanamente en afirmar la realidad existencial de la persona jurídica aunque los argumentos sean pobres y peregrinos incluso entre los juristas de más renombre europeo.

Dentro de las teorías realistas es frecuente distinguir dos grupos el primero de ellos en el tiempo busca la analogía de la persona jurídica con la persona física con unas afirmaciones que hoy casi parece una crueldad repetir pero a mí que soy travieso me parece estimulante para mis alumnos el alentarles a que piensen sin excesivo temor a decir de vez en cuando una pequeña tontería pues todos las hemos dicho alguna vez. El argumento clave de esta dirección que se suele personificar en el gran jurista alemán Otto Gierke es reconocer la realidad compleja de la persona jurídica diciendo que es una persona compuesta un organismo supra individual cuyo cuerpo es una pluralidad de cuerpos individuales cuya alma es una voluntad común unitaria conseguida a través de los debates y de las votaciones que se manifiesta a través de unos órganos de expresión que son absolutamente imprescindibles en la persona

jurídica como la persona individual ya que la exteriorización de la voluntad del sujeto individual de derecho necesita también de los órganos fisiológicos empleados en la formación para conseguir comunicación con otro interlocutor. El que yo llamo segundo grupo dentro de las teorías realistas por meras razones cronológicas pretende olvidarse de los excesos verbales del primero centrados en un organismo de carácter biológico entendido en paralelo con la persona física y pone el acento de su construcción en la real existencia de una voluntad colectiva que es un resultado integrado de las diversas voluntades individuales que se suman y restan como los vectores de fuerza en física dando lugar a un resultado unitario que constituye la voluntad real de la persona jurídica entendida como una unidad.

Esta orientación un tanto pretenciosa en la construcción doctrinal francesa que pretende configurarla como una realidad técnica estriba en separar tres conceptos clave el nacimiento de la persona humana como hecho biológico, la atribución a la persona de capacidad jurídica, la atribución a la persona de capacidad de obrar. Sentadas estas tres premisas elementales procede técnicamente a construir por sucesivas abstracciones la esencia de la personalidad en lo que se suele llamar subjetividad jurídica la cual no es sino la vieja conocida capacidad jurídica que se ha estudiado en el tema 14 y que el legislador reconoce en todas las personas físicas y en aquellos otros grupos sociales a los cuales el ordenamiento jurídico concreto quiera conceder ese beneficio. No deseo yo recargar las tintas pero a mi juicio para tan corto viaje no hacían falta tan grandes alforjas pues el resumen de esta orientación realista podría formularse diciendo que según ella serán personas jurídicas aquellas a quienes como tales sea reconocida capacidad para ser titulares de derechos y de obligaciones con lo cual habremos descubierto una vez más el mar Mediterráneo y nos quedará sin explicar la razón de ser de las personas jurídicas bajo la especiosa y técnica afirmación de que así lo quiso el legislador positivo lo cual constituye no dudar una poderosa razón de alta técnica científica y muy profundo sentir universitario.

Así planteado el tema es perfectamente lícito que algún alumno me pregunte con más o menos iracundia pero bueno ¿con qué idea debo quedarme yo? Yo deseo contestarle con dos observaciones muy sencillas y muy humildes. Primero hay cuestiones jurídicas que nacen con mal pie y cuya rectificación posterior se hace difícil cuando no imposible a pesar o acaso por eso precisamente del número de autores y de obras que se dedican al tema que cada vez se va hipertrofiando por el solo hecho de que nadie dio en el clavo sino todos en la herradura. Este es uno de esos supuestos desdichados en donde los originales de las obras que se ocupan del tema podrían perfectamente colmar un camión de gran tonelaje.

Como me gusta ser claro os digo que yo tampoco he leído todo lo publicado sobre el tema y acaso en una obra modesta que casi nadie conoce y yo tampoco esté la clave o la solución del problema. Segundo es muy conveniente y necesario conocer la teoría de la ficción y las teorías realistas reconociendo la porción de verdad que cada una de ellas tiene y su respectiva porción de exageración. El reconocimiento de la verdad parcial de cada una de ellas no debe llevarnos al infecundo sincretismo sino al afán de conseguir una elaboración nueva que partiendo de los datos históricos y de los problemas reales afronte la construcción del concepto previa a una

depuración de todos los elementos extraños y desviaciones que en la muy abundante producción bibliográfica sobre el tema se han dado ya.